

65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N.º 338-2013
LIMA

Lima, veintiséis de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja directa interpuesto por Vanessa Joanna Aliaga Castillo, contra la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, que obra a fojas veintiuno del presente cuadernillo, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional que presentó; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el Honor-difamación, en agravio de Marco Bonet Hermosa.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el soporte legal que hace posible al afectado a recurrir a este Supremo Tribunal con una resolución que declara inadmisibile el recurso de queja; a efectos que se ordene a la Sala Superior elevar el cuaderno de queja, está contemplado en el numeral cuatro del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, que estipula: “[...] En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema adjuntando copia del recurso y de la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja”.

SEGUNDO. Que la recurrente, al formalizar su recurso de queja directa a fojas uno, del presente cuadernillo, sostiene que la Sala Penal Superior ha vulnerado las garantías de la debida motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancias y defensa, en cuanto se prohíbe el beneficio de auxilio judicial por considerar a la querella una acción privada; sin embargo, en los procesos civiles sí se concede el referido beneficio. Añade que su derecho fue quebrantado al haberse rechazado su apelación, por no contar con posibilidades económicas para el pago de la tasa judicial respectiva. Agrega que, en tal circunstancia, también se ha transgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues el reexamen de una decisión jurisdiccional obedece a una exigencia constitucional. Finalmente, concluye que no se ha respetado el derecho a la igualdad procesal al que hace mención la sentencia casatoria N.º ciento setenta y uno-dos mil once, resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispone que el pago de aranceles y tasas judiciales no debe constituir un impedimento para recurrir a las autoridades jurisdiccionales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N.º 338-2013
LIMA

TERCERO. Que si bien la recurrente ha cumplido con los requisitos de formalidad, exigidos en el inciso cuatro, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Adjetivo, a efectos de recurrir en queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la República, así como también este Supremo Tribunal tiene el criterio de considerar que el Tribunal Superior desconoce que ante la presentación de un recurso de queja excepcional solo debe limitarse a verificar si el recurrente cumplió con los tres requisitos de admisibilidad comprendidos en el inciso tres, del numeral mencionado líneas arriba, constituye el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo si son fundados o no los argumentos en los que se sustenta, no obstante, el error incurrido por la Sala Superior se debe verificar con la viabilidad de este recurso, con el propósito de no generar expectativas en la parte procesal recurrente, que finalmente concluirán en un rechazo de su pretensión de fondo, en el extremo de la queja excepcional, esto sobre todo, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que deben regir todo proceso judicial.

CUARTO. Que en rigor, el origen de los cuestionamientos de la afectada y de las presuntas vulneraciones a sus derechos constitucionales, se sustentan en que no se le permitió el auxilio judicial que requirió en un proceso judicial por querrella –delito contra el honor–. Al respecto, el artículo ciento setenta y nueve del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, que rige para las personas naturales, exige que no solo deba alegarse auxilio judicial sino que esté suficientemente acreditado, pues debe cumplir ciertos presupuestos, entre otros, que se demuestre que el pago del arancel judicial ponga en peligro la subsistencia de quien la requiere y de quienes de ellas dependan. Además, se exige a quienes solicitan la concesión del beneficio de auxilio judicial ante la dependencia judicial que conozca de su proceso, que demuestren un inminente daño o riesgo y que afecte su modo de vivir, ya sea su estabilidad o la conservación de sus cosas. Dicho en otros términos, aun cuando no deba entenderse que se requiere de una situación paupérrima, basta que antes del proceso judicial se lleve una vida digna –con lo mínimamente necesario para subsistir– y que por causa del proceso judicial, en que se tenga que abonar por cada acto procesal el pago de tasas judiciales, se pierda el equilibrio económico en que se encuentre la persona, lo que no se ha demostrado en el presente caso.

QUINTO. Que, por lo demás, la Resolución Administrativa número cero cero cuatro-dos mil trece-CE-PJ, de fecha nueve de enero de dos mil trece, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el artículo primero, ítem denominado solicitud de actos judiciales, dispone que: “Los actos procesales por querellas, se

67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA N.º 338-2013

LIMA

sujetarán al pago de aranceles judiciales de los procesos contenciosos en los que sea aplicable según la cuantía de la indemnización solicitada”. Igualmente, la Sentencia Casatoria número ciento setenta y uno-dos mil once-Lima, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, expedida por la Sala Penal Permanente y que establece como doctrina jurisprudencial sus fundamentos jurídicos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, están referidos a un caso distinto al de autos y es claro en señalar, coincidentemente con los fundamentos de la presente Ejecutoria Suprema, que en lo referente a la tasa judicial: “[...] el cobro será motivo de exención, siempre que el solicitante acredite la condición específica del beneficiario y adjunte la verificación de este, respecto a que no cuenta con recursos económicos necesarios para efectuar dicho pago [...]”; en consecuencia, se puede inferir la inviabilidad del recurso al no haberse afectado ninguno de los derechos constitucionales que alega la recurrente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja directa interpuesto por Vanessa Joanna Aliaga Castillo, contra la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, que obra a fojas veintiuno del presente cuadernillo, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional que había presentado; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el Honor-difamación, en agravio de Marco Bonet Hermosa. En consecuencia: **MANDARON** se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Príncipe Trujillo, por licencia del señor Lecaros Cornejo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RT/hch

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 NOV. 2013